

Bogotá D.C., junio 02 de 2021

Honorable Magistrado

**Luis Antonio Hernández Barbosa**

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá D.C.

Ref.

Casación                      55480

Acusado                        Jorge Andrés Montoya Pineda

Delito                            Homicidio Agravado

Asunto                         Sustentación traslado no recurrente

Honorable Magistrado;

Soy Defensor Público, adscrito a la Oficina Especial de Apoyo, del Grupo de Representación Judicial de Víctimas. Previa designación que realizó la Defensoría del Pueblo, estoy reconocido en este proceso como representante judicial de la víctima, quien en vida se identificó como **Sergio Alexander Muñoz Vásquez**. Conforme lo establecido en la ley 906 de 2004 en el artículo 184 y lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, mediante el acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, presento ante usted, el escrito que contiene el traslado como no recurrente, en el que presentaré mis alegaciones de refutación.

Como asunto preliminar, vale la pena subrayar que mi intervención en este proceso, inició después de haberse emitido el auto que admitió la demanda de casación. Luego, al no haber sido la persona que participó en sede de primera o segunda instancia, intentaré desarrollar mis argumentos, acorde con la estructura que presentó la defensa para sustentar la demanda de casación y según el análisis de

la información previamente compartida (escrito acusación, sentencia de primera y segunda instancia).

Para cumplir ese propósito, acataré las constantes directrices que, en desarrollo de este momento procesal, ha trazado la Alta Corporación. Así, no realizaré precisión alguna a los hechos que se juzgan ni tampoco al desarrollo procesal que ha tenido esta actuación procesal. Es claro que aquella información ya reposa dentro del expediente y, su Honorable Despacho, tiene conocimiento integral del mismo. Por tanto, resulta innecesario transcribir y reiterar información ya existente.

Es evidente que la defensa planteó cinco cargos contra la decisión que, en segunda instancia y con fecha 13 de marzo de 2019, emitió el Tribunal Superior de Medellín. Los cargos tienen un punto de coincidencia: En todos se reclama violación indirecta de la ley sustancial. Por tanto, los errores de derecho y de hecho que allí advierten, necesariamente tienen como punto de referencia, las reglas de producción y apreciación de las pruebas con las que se sustentó la sentencia de condena.

Al analizar el contenido de cada uno de los cargos que la defensa del señor **Jorge Andrés Montoya Pineda** formula contra la sentencia de segunda instancia, se concluye, para el abajo firmante, que ninguno tiene vocación de prosperidad. Estos cargos no logran desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que gozan los fallos de responsabilidad penal, emitidos en primera y segunda instancia.

Las consideraciones que considero pertinentes para el caso, las presento en forma individual y en relación con cada uno de los cargos formulados así:

**1. Primer cargo. Violación indirecta de la ley sustancial. Error de Derecho. Falso juicio de legalidad.**

La defensa hace múltiples reparos, por la forma en que se obtuvo la información, que sirvió de base para conocer el nombre y número de identificación del hoy

acusado. Considera como ilícito, que el funcionario de Policía Judicial haya abordado al acusado, en un lugar abierto al público (estadio de fútbol) y le haya pedido el documento de identidad, sin advertir que dicha información la estaba utilizando para los fines de una investigación penal. Concluye el recurrente, que se utilizó a su procurado para obtener prueba en contra de sus intereses, lo cual resulta expresamente prohibido por nuestro ordenamiento legal, constitucional y de convencionalidad.

Refiere que, a partir de este hecho ilícito, se logró realizar la consulta web en la Registraduría Civil, obtener el reconocimiento fotográfico e individualización del acusado para los fines del proceso. Por ello reclama un daño irremediable para los fines de la defensa, reclamando que se case la sentencia de condena y, en su lugar, se emita un fallo de reemplazo, de carácter absolutorio.

El falso juicio de legalidad lo propone, a partir del momento en que el juzgador otorgó validez a la forma como la Policía conoció del nombre e identificación del hoy acusado. En ausencia de este acto, la defensa sostiene que tan solo se conocía el alias del acusado, el cual correspondía a "CASPER" o "GASPER" y que era integrante de la barra brava "LA MAFIA 89".

Bien, analizando los argumentos del recurrente, el suscrito representante judicial de la víctima, no encuentra razón alguna para acceder a la petición que se trazó en la demanda de casación. El análisis que se deduce, a partir de los argumentos de la defensa del acusado, tienen relación con la prohibición de autoincriminación. Los hechos que se reclaman por parte de la defensa, no guardan relación con una afrenta a este principio constitucional.

Al respecto, es importante destacar que la actividad que llevó a cabo el investigador **David Fernández**, ocurrió dentro de un contexto cotidiano, permitido y no restrictivo de derechos o garantías fundamentales. Solicitar a un ciudadano el documento de identificación, no puede ser confundido como un acto de prueba y menos que, con

aquel, se vulneran derechos fundamentales. El acto que se cuestiona como ilícito, se reduce a la labor de un miembro de la Policía Nacional, de abordar a un ciudadano y pedir la exhibición del documento que lo identifica. No se trató de la consecución de un elemento de prueba, simplemente de la información pública acerca del nombre e identificación de un ciudadano que ya estaba individualizado para los fines del proceso.

La prueba que cuestiona la defensa, es la consulta web reportada por la Registraduría, así como el álbum fotográfico y reconocimiento que se hizo del autor de los hechos. Su cuestionamiento se fundamenta única y exclusivamente, a partir de la forma en que se conoció el nombre y número de identidad del acusado. Luego, en estricto sentido, lo que se cuestiona no es la prueba en sí misma, sino la información con la que se logró obtener aquella. Esta información, como se ha sostenido, es permitida conocerla a través del requerimiento que, un funcionario la Policía Nacional, realice a cualquier ciudadano en un lugar público.

No asiste razón al recurrente, cuando pretende imponer cargas inexistentes a los funcionarios encargados de la investigación. La facultad de solicitar a cualquier ciudadano su documento de identidad, es una atribución discrecional de la autoridad, que no vulnera derechos fundamentales. Pretender lo contrario y concluir que, para el presente caso, era necesario explicar al ciudadano las finalidades por las que se exigía la exhibición de su documento de identidad, conllevaría a extremos en los que, incluso, se cuestionaría la necesidad de acudir a Juez de Control de Garantías. Este planteamiento, por supuesto es ajeno a la lógica de nuestro ordenamiento jurídico y a las facultades de las autoridades que representan el poder del Estado.

Distinto habría sido el escenario en el que, los investigadores hubiesen comprometido derechos fundamentales del acusado, bien sea al haber realizado tal solicitud de documento de identidad al interior de su lugar de domicilio, o que se hubiese obtenido algún elemento de prueba, que pretermite el derecho a la intimidad

(contenido de información en un teléfono móvil, notas u objetos que comprometan su responsabilidad). En este caso, ninguna de las anteriores hipótesis ocurrió y el hecho cuestionado se reduce a un acto público de solicitud y exhibición de documento de identidad.

La defensa se apoya en decisiones de la Corte Constitucional, que hacen referencia sobre el derecho a callar. Entre otras, cita la decisión 782 de 2005. Sin embargo, el texto que utiliza, en ningún caso hace referencia a que el derecho a callar, se extienda a la situación que concretamente se analiza en este proceso. Con la decisión que utiliza la defensa, de ninguna forma se puede afirmar que, solicitar la exhibición de la cédula de ciudadanía, constituye una afrenta al constitucional derecho a callar o, concretamente, a la prohibición de autoincriminación.

El insumo jurisprudencial que presenta la defensa, parte de un supuesto distinto. En las decisiones de las Altas Cortes, se hace un profundo análisis de los límites que tiene el ente investigador, para recaudar evidencias que impliquen autoincriminación del acusado. Esta situación es diferente a la que reclama la defensa. En este caso, se insiste, se trató del aporte de un documento de identificación, cuyo contenido no tiene una finalidad exclusiva y limitada para un caso penal; por el contrario, la cédula de ciudadanía es el soporte de identificación de cualquier persona nacida en Colombia y sobre el cual las autoridades del Estado pueden acceder públicamente.

## **2. Segundo cargo. Violación indirecta de la ley sustancial. Error de Derecho. Falso juicio de convicción.**

Para la Defensa, en la decisión de condena, el Juez valoró manifestaciones anónimas surtidas por fuera del juicio oral. Sostiene que esta información anónima, fue llevada a juicio por el testigo **John Jairo Galicia Uribe**. Con ellas, a través de indicios, el Juzgador determinó que los hechos ocurrieron en un lugar distinto al inicialmente reportado (la esquina de la dirección inicialmente entregada). En sentir

del recurrente, se concluyó que el lugar donde ocurrió el hecho, es en donde está ubicado MEGA TECNICENTRO. Con ello se descalificó la presunción de inocencia que procedía a favor del acusado.

El cuestionamiento de la defensa, gira en torno a que el reporte inicial del caso, destacó como lugar de ocurrencia del hecho, la carrera 48 # 41 – 31 de la ciudad de Medellín. Pero después de adelantada la investigación y a través de pruebas anónimas -según el recurrente-, se aceptó como probado que el hecho ocurrió en la esquina de la carrera 48 con calle 41, es decir, a unos metros de distancia del lugar inicialmente reportado.

Para complementar lo anterior, vale la pena diferenciar dos puntos que sirvieron de referencia para el lugar de los hechos. Mientras que en la carrera 48 # 41 – 31 estaban instaladas las cámaras de un lugar privado conocido como “CENTRO DE INYECCIÓN”, en la esquina de la carrera 48 con calle 41 estaba la bodega de “MEGA TECNICENTRO”.

El recurrente plantea falso juicio de convicción, por considerar que se aceptó la hipótesis de que el hecho ocurrió en la esquina de “MEGA TECNICENTRO”, fundado en las suposiciones e información anónima, que se incorporó con la declaración del investigador **John Jairo Galicia Uribe**. Concretamente, se repara en este planteamiento, por las afirmaciones de aquel testigo en sesión de juicio, en el que afirmó frases como *“tenía entendido que el hecho había ocurrido un par de metros atrás”*.

Pese a lo anterior, el suscrito interviniente considera que la defensa propone un falso juicio de convicción desde un supuesto equivocado. Al revisar la decisión que en segunda instancia emitió el Tribunal Superior de Medellín, se comprende que, el Tribunal no centró el juicio de responsabilidad penal, en afirmar que el hecho ocurrió en la equina donde se ubica la bodega de MEGA TECNICENTRO. En realidad, lo

que realizó la segunda instancia, fue un trabajo de valoración probatoria que partió de la credibilidad del único testigo presencial de los hechos.

Así, el Tribunal explicó las razones por las que le daba total credibilidad al relato de **Maicol Correa Suarez**. Como dato importante, destacó que aquel testigo jamás afirmó que el hecho haya tenido como lugar exacto de ocurrencia la carrera 48 # 41 – 31, nomenclatura donde estaba instalada la cámara de seguridad del CENTRO DE INYECCIÓN. Destacó también que, pese a los insistentes esfuerzos de la defensa, el testigo jamás reconoció que los hechos ocurrieron en ese preciso lugar. Su declaración siempre sostuvo como lugar aproximado de los hechos, la “calle de los huesos” que coincide o se acerca con la dirección atrás registrada.

Luego, en ese orden de ideas, no es cierto que el Tribunal haya utilizado pruebas anónimas para construir la responsabilidad penal del acusado. La ubicación exacta del lugar donde ocurrió el homicidio, por las características de aquel, no fue la razón principal de la condena. Ciertamente el juicio de reproche se edificó a partir de la información que entregó **Maicol Correa** y aquel testigo no precisó tal nomenclatura como el lugar exacto de aquel lamentable homicidio.

Así, como lo destaca el fallo de segunda instancia, se comprende de la defensa, el interés que le asiste en reducir el análisis del caso a la ubicación en un lugar determinado: carrera 48 # 41 – 31. Este interés conviene a su teoría del caso, pues esa limitada forma de analizar los hechos, tendría como conclusión que en ese preciso lugar, no se halló huellas de lago hemático y la cámara de seguridad tampoco advirtió el hecho violento objeto de juzgamiento.

Por el contrario, la decisión de segunda instancia advierte que, no es del caso cercenar el contexto de los hechos a su ubicación espacial en la anotada nomenclatura. Por el contrario, además de reconocer que el testigo ofreció información muy aproximada sobre el lugar de ocurrencia de los hechos, este dato cede a la importancia que ofreció la restante información del testigo. De aquel, se

precisaron razones para entender su credibilidad respecto a la identificación del autor responsable de los hechos y de las razones por las que el cuerpo de la víctima fue rápidamente trasladado a un centro médico, con lo que se superan los reclamos de la defensa por la ausencia de lago hemático.

### **3. Tercer cargo. Violación indirecta de la ley sustancial. Error de Hecho. Falso juicio de existencia por suposición.**

La defensa repara que, en la página 23 del fallo de segunda instancia, el Juzgador Colegiado se apoyó en evidencia demostrativa, que contiene la aplicación de Google Maps, para concluir que la calle “LOS HUESOS” es la que corresponde con la nomenclatura de la carrera 41. Así, censura que se haya hecho uso de esa evidencia demostrativa, sin que aquella haya sido descubierta y solicitada por los sujetos procesales.

La defensa insiste en el perjuicio de su teoría del caso, porque, a través de esta información, se aclaró que los hechos no ocurrieron en la carrera 48 # 41 – 31 (CENTRO DE INYECCIÓN) sino en la esquina de la carrera 48 con calle 41 (MEGA TECNICENTRO).

Como primer punto de disenso al planteamiento de la defensa, es importante precisar que aquella discusión, no tiene la entidad suficiente para predicar los alcances de un fallo de reemplazo, como lo propone el recurrente. La información que sirvió de base para la sentencia de condena en contra de **Jorge Andrés Montoya Pineda**, se ubica en información muy diferente a la simple ubicación geográfica de la “calle de los huesos”. Aún suprimiendo el apoyo que se realizó, para ubicar la correspondencia de la calle 41 con la “calle de los huesos”, en nada se modifican las razones para sostener la responsabilidad del acusado, en los presentes hechos.



No es cierto afirmar que solo a través del uso de la plataforma Google Maps, la investigación pudo conocer que, “la calle de los huesos” es la misma calle 41. El contexto de la declaración de **Maicol Correa**, así como de los policías encargados de la investigación, permiten comprender, en ausencia de Goggle Maps, que los hechos tuvieron lugar en vía pública, en un punto aproximado a la carrera 48 con calle 41. Independiente de que la defensa quiera precisar una ubicación exacta en la nomenclatura 41 – 31, lo cierto es que, según la información aportada por los testigos, en inmediaciones de esa dirección se relató el hecho violento y, este lugar, coincide con la vía publica conocida como “calle de los huesos”.

Por ello, al igual que los anteriores puntos, no asiste razón a la defensa en el cargo que postula contra la sentencia de segunda instancia.

#### **4. Cuarto cargo. Violación indirecta de la ley sustancial. Error de Hecho. Falso juicio de identidad por cercenamiento.**

La demanda de casación acusa falso juicio de identidad, por cercenamiento de las declaraciones de **Wilson de Jesús Echeverry Pérez** y **Jhon Jairo Galicia Uribe**.

Del primero, afirma que se cercenó la información sobre el lugar exacto donde el testigo informó habría ocurrido el hecho. Principalmente la queja del censor se ubica en que, para el Tribunal, la información de la dirección donde inicialmente se reportó la supuesta ocurrencia del hecho, fue otorgada por el sistema 123. Posteriormente, se cambió esa comprensión y se aclaró que el lugar de los hechos fue con unos metros de diferencia.

La defensa reclama que se haya dejado de valorar que, esa diferencia entre los lugares de posible ocurrencia del hecho, es una contradicción ocasionada a partir de la declaración de **Maicol Correa Suarez**. La dirección donde se precisó el hecho violento no solo fue reportada por el 123, sino que en realidad fue informada por

aquel testigo. Bajo este contexto, insiste en destacar que se omitió valorar esta especial situación, a efectos de restar credibilidad al dicho de **Correa Suarez**.

Al respecto, insistiendo en los argumentos que se plasmaron en el numeral segundo de esta intervención escrita, debe destacarse que, contrario a lo que afirma la Defensa, el Tribunal se encargó de precisar la forma en que **Maicol Correa** jamás aceptó que el hecho hubiese ocurrido en la carrera 48 # 41 – 31. Se reitera, según lo precisó el Tribunal, que es a la defensa a quién le asistió el interés por ubicar la escena de los hechos, en la exactitud de este lugar, pero que el testigo de cargo jamás afirmó tal apreciación.

Bajo este orden de ideas, no se comparte el cargo que sostiene la defensa, pues el cercenamiento que predica de la declaración de los investigadores, está en un contexto diferente al que sustentó el Tribunal, en su fallo de instancia. Además, desconoce el alcance de lo que manifestó el testimonio de **Correa Suarez**, según la transcripción que, de su relato, se realizó en el fallo de segunda instancia.

Conforme con las ideas que se han precisado en este escrito, en forma respetuosa, solicito NO CASAR la sentencia de condena emitida por el Honorable Tribunal de Medellín.

Atentamente,



**Nelson Humberto Ruiz Galeano**  
C.C. 80.793.467 Bogotá D.C.  
T.P. 145.302 del C. S. de la J.  
Representante Judicial de Víctima